

285

Nur: 95 015 61 05 322 2014 80057 00
N° Interno: 2019 00365
Sentenciado (a): Hener Stivens Pineda Nieto
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Pena: 94 meses 15 días de prisión
Procedimiento: Ley 906/2004
Reclusorio: Prisión domiciliaria transitoria
Decisión: Niega, por ahora, el subrogado penal de la libertad condicional
Interlocutorio N° 001707



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO - META

Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver petición de libertad condicional presentada por el doctor John Henry Semanate Urrego, en favor del señor Hener Stivens Pineda Nieto, conforme a la documentación aportada.

II. ANTECEDENTES

1. Hener Stivens Pineda Prieto, fue condenado el día 25 de febrero de 2015, por el Juzgado Promiscuo del Circuito en San José del Guaviare, Guaviare, al hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, imponiéndole la pena privativa de la libertad **de 94 meses 15 días de prisión**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En sede de segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído del 1 de marzo de 2019, confirmó la decisión de primer grado.
3. Por este proceso se encuentra privado de la libertad desde el **8 de diciembre de 2014**. Lo que significa que tiene un descuento de **69 meses 27 días**
4. Con interlocutorio de fecha 5 de septiembre de 2019, le fue negado el subrogado penal de la libertad condicional.
5. Mediante laudo del 16 de junio de 2020, se le otorgo el mecanismo transitorio de que trata el Decreto 546 de 2020.
6. Ha obtenido redención de pena equivalente **1 mes 18 días**

III. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad, deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión cuando se verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dispuso lo siguiente:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario»

Y, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal señala:

«El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes»

Revisada la petición de libertad condicional presentada por defensor, se echan de menos los documentos enlistados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, motivo por el cual el despacho niega la concesión del beneficio judicial hasta tanto se allegue la documentación completa, toda vez que es indispensable a la hora de adoptar una decisión de fondo en torno

a este asunto, por lo que deberá solicitarse a la Dirección del Penal, remita los documentos pertinentes.

En consecuencia, el despacho procede a negar, por ahora, el subrogado penal de la libertad condicional al señor Hener Stivens Pineda Nieto.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese esta providencia al sentenciado de manera personal y al defensor

Copia de esta decisión se entregará en la Oficina Jurídica del referido penal, para que obre dentro de la cartilla biográfica de la interna.

Solicítense al Director del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, los documentos enlistados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Librese despacho comisorio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar, Guaviare, con el fin de que notifiquen al sentenciado el contenido de esta determinación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio,

V. RESUELVE

PRIMERO: Negar, por ahora, el subrogado penal de la libertad condicional al señor Hener Stivens Pineda Nieto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA

JUEZ

Honu

Nur: 95 015 61 05 322 2014 80057 00
 N° Interno: 2019 00365
 Sentenciado (a): Hener Stivens Pineda Nieto
 Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
 Pena: 94 meses 15 días de prisión
 Procedimiento: Ley 906/2004
 Reclusorio: Prisión domiciliaria transitoria
 Decisión: Niega, por ahora, el subrogado penal de la libertad condicional
 Interlocutorio N° 001707

CONDENADO (A)

DEFENSA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____

SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
 ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERRUPO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
TRASLADO RECURRENTES:	desde el día _____		hasta	el día _____
TRASLADO NO RECURRENTES:	desde el día _____ hasta el día _____			
SECRETARIO (A) _____				